PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2018-00500-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **EZEQUIEL ANZOLA NIÑO**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución, en el presente.

Frente a lo anterior el Despacho posterior a análisis del proceso, advierte que no resulta procedente tramitar dicha solicitud, toda vez que como bien se le requirió en auto adiado dieciséis (16) de mayo de 2022, la notificación por aviso no se ha surtido en debida forma, así pues se tiene que en constancia de notificación por aviso del 28 de agosto de 2018[1], certificado del 27 de septiembre de 2018[2], se obtuvo resultado negativo y la notificación remitida a la dirección electrónica Ezequiel.anzola1379@gmail.com[3], se evidencia que no registra acuse de recibo, por lo anterior se requiere por segunda oportunidad a la parte actora con la finalidad que aporte tal gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 24. Expediente físico.
[2] Folio 48. Expediente físico.
[3] Folio 63. Expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2018-00835-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO**.

Atendiendo el escrito presentado por la representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la **SOCIEDAD COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO YUYA S.A.,** mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00426-00.

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, a favor de la ARROCERA GELVEZ S.A.S., y en contra de **NEIDE LOPEZ FLOREZ.**

La demandada **NEIDE LOPEZ FLOREZ**, fue notificada a los correos electrónicos: neidelopez80@hotmail.com y assecol.cumplimiento@gmail.com suministrados por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NEIDE LOPEZ FLOREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$225.890,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00472-00.

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2020, a favor de la ARROCERA GELVEZ S.A.S., y en contra de **ANA MARIA NARANJO ROBLEDO.**

La demandada **ANA AMRIA NARANJO ROBLEDO**, fue notificada al correo electrónico: anitanaranjorobledo280631@outlook.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANA MARIA NARANJO ROBLEDO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$223.954,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00606-00.

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante al revisar lo actuado se tiene que en el escrito contentivo de la demanda en el acápite de notificaciones manifestó que desconocía la dirección de correo electrónico del demandado DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, no obstante lo anterior, el demandado fue notificado al correo electrónico: Dixon.rangel.@correo.policia.gov.co sin manifestar como o obtuvo.

Por tal motivo, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para proceda de conformidad.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO EJECUTIVO Menor Cuantía.
Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00608-00.

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

Mediante escrito que antecede el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita, se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante lo anterior al revisar lo actuado se tiene que el demandado **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS**, no ha sido notificado en debida forma, toda vez, que según la certificación allegada por la parte demandante relacionada con el acto de notificación, el demandado **NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA**; Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BAJARAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00638-00.

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de Febrero de 2021, a favor de **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, y en contra de **DEXY LISBETH RINCON PEINADO.**

La demandada **DEXY LISBETH RINCON PEINADO,** fue notificada al correo electrónico: lisberincon991@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el embargo y retención de los dineros que la demandada DEXY

LISBETH RINCON PEINADO con C.C. 1.007.354.313 de Convención, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, acciones o cualquier otro producto bancario, en los bancos **CREDISERVIR** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en el país y especialmente en las sucursales de Ocaña, Convención y Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras antes señaladas, informando que el demandante es el señor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE identificado con la C.C. 1.090.449.902, limitándose la medida hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE($11.000.000,oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DEXY LISBETH RINCON PEINADO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$250.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Ordenar el embargo y retención de los dineros que la demandada DEXY LISBETH RINCON PEINADO con C.C. 1.007.354.313 de Convención, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, acciones o cualquier otro producto bancario, en los bancos **CREDISERVIR** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en el país y especialmente en las sucursales de Ocaña, Convención y Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras antes señaladas, informando que el demandante es el señor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE identificado con la C.C. 1.090.449.902, limitándose la medida hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE($11.000.000,oo).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00843-00.

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de Junio de 2022, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **ALEJANDRO CHACON FUENTES.**

El demandado **ALEJANDRO CHACON FUENTES,** fue notificado al correo electrónico: alejochacon1991@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEJANDRO CHACON FUENTES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.674.449,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00128-00.

San José de Cúcuta, 11 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación. Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2022, a favor de **RENTABIEN S.A.S.,** y en contra de **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, JUANA DE DIOS MENESES DE DUQUE y KAREN LORENA DUQUE PUENTES.**

Los demandados **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO y KAREN LORENA DUQUE PUENTES**, fueron notificados a los correos electrónicos: jahudu20@hotmail.com y lote.1312@hotmail.com suministrados por la parte demandante para tal efecto, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

Por su parte la demandada **JUANA DE DIOS MENESES DE DUQUE**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección: Carrera 27B Numero 2B-45 Barrio IV CENTENARIO -Ocaña Norte de Santander, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias del artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, JUANA DE DIOS MENESES DE DUQUE y KAREN LORENA DUQUE PUENTES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$151.964,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: RESTITUCION **Rad. No.:** 540014022006 **2022-00927-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ,** actuando mediante apoderado judicial, contra **NELSON RESTREPO CORREA,** teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

Los señores Edison Arbey Jejen Correa en calidad de arrendador y Nelson Restrepo Correa en condición de arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento el 20 de marzo de 2020 respecto del inmueble denominado apartamento 404 Torre Mutis, Conjunto Residencial Torres de Centenario, situado en la Calle 11AN No. 11AE – 68 barrio Guaimaral de esta ciudad, el que corresponde al folio de matrícula No. 260-319448, convenio que se pactó por el término de doce meses contados desde la fecha de suscripción, con un canon de arrendamiento de UN MILLON DE PESOS ($1´000.000), más el valor del condominio, sumas que debían pagarse los veinte días de cada mes.

Igualmente se expone que, el demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2021 hasta el momento de la presentación de la demanda inclusive, de ahí que señaló que aquel adeuda la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($21´000.000)

Pretensiones

En virtud de lo expuesto solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha 20 de marzo de 2020 suscrito entre los señores Edison Arbey Jejen Ortiz y Nelson Restrepo Correa por incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2021 hasta la fecha de radicación de la demanda.

En consecuencia, se ordene al demandado restituir el inmueble denominado apartamento 404 Torre Mutis, Conjunto Residencial Torres de Centenario, situado en la Calle 11AN No. 11AE – 68 barrio Guaimaral de esta ciudad, el que corresponde al folio de matrícula No. 260-319448

Trámite

Este Despacho por auto calendado el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección

Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

El demandado NELSON RESTREPO CORREA, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso[1], a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda.

De la misma manera, se tiene que el demandado se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, sin embargo, optó por guardar silencio.

Por lo tanto, como la causal incoada por la parte demandante es la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, disposición aplicable también a todos los contratos de arrendamiento inclusive a aquellos que versan sobre locales comerciales.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"*«La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula "para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones", por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a "todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento", dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento* (…) *De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para*

[1] Notificación entregada el 3 de marzo de 2023 conforme así se observa en la constancia de entrega de correo certificado, anexo 13 expediente digital.

aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003 (…) (subraya del texto), (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01)

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

La parte actora allega a los autos como prueba de la relación existente entre las partes el original del contrato de arrendamiento suscrito respecto del bien cuya restitución se pretende.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **EDISON ARBEY JEJEN CORREA** en calidad de arrendador y **NELSON RESTREPO CORREA** como arrendatario, respecto del inmueble denominado apartamento 404 Torre Mutis, Conjunto Residencial Torres de Centenario, situado en la Calle 11AN No. 11AE – 68 barrio Guaimaral de esta ciudad, el que corresponde al folio de matrícula No. 260-319448.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento situado en el Conjunto Residencial Torres de Centenario, apartamento 404 Torre Mutis, Calle 11AN No. 11AE – 68 barrio Guaimaral de esta ciudad.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que haga la entrega del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. **COMUNIQUESE** en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 300.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

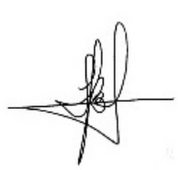

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, once 11 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la representante legal para asuntos judiciales de PUNTUALMENTE S.A.S., entidad que funge como apoderada judicial de la parte demandante, no realizó manifestación alguna, realizando su manifestación un día posterior al vencimiento del término, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00137-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVARO ARCINIEGAS AYALA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la entidad apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00355-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía -.**
RADICADO: **540014003006-2023-00361-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN SAS**
DEMANDADO: **JENNIFER DEL CARMEN AYALA GARCIA y OTROS**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proviene de secretaria el presente asunto promovido por RENTABIEN S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra de JENNIFER DEL CARMEN AYALA GARCIA - JOSE EDUARDO MOROS SANTOS - MARLENE GARCIA; actuación en la que encuentra el Despacho se reúnen los presupuestos de competencia y cuantía establecidos en el Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá avocar su conocimiento.

De otro, revisado el expediente incumbe advertir que obra memorial de notificación a los demandados, del cual se puede concluir que, respecto de Jennifer del Carmen Ayala y Marlene García, las notificaciones se encuentran efectivamente surtidas, sin embargo, no ocurre lo propio respecto del señor José Eduardo Moros Santos[1], en tanto la dirección de correo electrónico señala "*rebota",* por lo anterior se requiere a la parte actora con la finalidad que realice la notificación personal en la dirección física del referido demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso ejecutivo, propuesto por el RENTABIEN S.A.S**.,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JENNIFER DEL CARMEN AYALA GARCIA - JOSE EDUARDO MOROS SANTOS y MARLENE GARCIA.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora con la finalidad que realice la notificación personal del demandado José Eduardo Moros Santos, en la dirección física referenciada en el escrito genitor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 100-102. Archivo 001 CaratulaDemanda.pdf. expediente digital.

PROCESO: PROCESO VERBAL-Rendición provocada de Cuentas-.
RADICADO: 540014003006-2023-000368-00
DEMANDANTE: JOSEFA ANTONIA NIÑO GUERRERO
DEMANDADO: CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO.

San José de Cúcuta, once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **JOSEFA ANTONIA NIÑO GUERRERO,** quien actúa mediante apoderado judicial**,** para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se observan las siguientes causales de inadmisión:

1. Se requiere a la parte actora con la finalidad que se sirva aclarar lo expuesto el hecho sexto, lo anterior debido a que dicho valor se ejecuta en la pretensión primera, resultando ambivalente con el enunciado fáctico.

2. El acápite de notificaciones contiene tanto el juramento como una nota aclaratoria lo cual no son propias de dicho acápite.

3. El acápite de cuantía no se especifica acorde lo exigido por el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que se establece el rango sin hacerse precisión al valor exacto de la misma.

4. No se aportó prueba de donde se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, si bien se menciona que proviene de oficios librados dentro de un proceso judicial, lo cierto es que no obra en plenaria constancia de tal afirmación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto**.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00371-00**
DEMANDANTE: **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN**
DEMANDADO: **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN**, quien actúa en nombre propio, contra **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda no guarda armonía con las fechas fijadas en el titulo valor base de recaudo, es decir se persigue el interés remuneratorio y moratorio en fechas distintas a las establecidas en el pagaré.

Finalmente, el acápite de notificaciones no se encuentra acorde con el numeral 10 del artículo 82 de C.G.del P., toda vez que, no se establece la dirección exacta donde se encuentra ubicado el Hospital Universitario Erasmo Meoz, dirección referenciada para notificar físicamente a la demandada, situación que debe adecuarse.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO-DIVISORIO-.
RADICADO: 540014003006-2023-000373-00
DEMANDANTE: ANA ROSA LLANES FLOREZ
DEMANDADO: MARLENE ESTEBAN CASTELLANOS

San José de Cúcuta, once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda, instaurada por **ANA ROSA LLANES FLOREZ,** quien actúa mediante apoderado judicial**,** para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se advierte que del folio de matrícula Inmobiliaria 260-8599 obrante en expediente[1] en su anotación No. 012, que el otro cincuenta por ciento (50%), pertenece a LLANES FLORES PEDRO ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.491 y no la señora MARLENE ESTEBAN CASTELLANOS, quien se señala como demandada.

En consecuencia y partiendo de lo exigido en el inciso segundo (2°) del artículo 406 del C.G. del P., se requiere a la parte actora con el objetivo que adecue lo antes mencionado, tanto en el escrito de demanda como en el poder especial adjunto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto**.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 6-10. Archivo 01-demnada.pdf. Expediente digital.

PROCESO: **PERTENENCIA –Verbal Sumario-.**
RADICADO. **54-001-40-22-006-2023-00375-00**
DEMANDANTE: **JESUS SAMIR MENESES SUESCUN**
DEMANDADOS: **JORGE HENRY ABRIL SANCHEZ Y BIANEY ESPERANZA DUQUE OROSTEGUI.**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **JESUS SAMIR MENESES SUESCUN**, a través de apoderado judicial, en contra **JORGE HENRY ABRIL SANCHEZ Y BIANEY ESPERANZA DUQUE OROSTEGUI** y demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se tienen las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder aportado fue conferido para tramitar proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, no obstante, en la demanda se persigue la prescripción extraordinaria, lo cual debe ser objeto de adecuación.

2. En la demanda no está identificado en debida forma el número de identificación catastral, igual circunstancia ocurre con la dirección del inmueble la cual según los anexos es A. 5N 4-20 Mz 2LT 54, por lo cual debe adecuarse en tal sentido.

3. La pretensión primera versa sobre un inmueble diferente, es decir, tanto la cedula catastral, como el número de folio de matrícula inmobiliaria, no corresponden al referenciado en otros apartes de la demanda y en los anexos como los del bien a usucapir.

4. En el cuarto párrafo del acápite de “fundamentos de derecho”, se menciona hechos referentes al tiempo de posesión e ingreso al inmueble perseguido en prescripción, resultando disimiles a los establecidos en los hechos, por lo tanto, debe clarificar lo pertinente.

5. La parte actora omite establecer la cuantía del proceso, requisito según el numeral 9° del artículo 82 del G.G del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto**.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00380-00**
DEMANDANTE: **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S**
DEMANDADO: **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Estudiada la demanda y el título ejecutivo, se evidencia que se pretende el cobro de *CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($148.530.270)*, teniendo como título ejecutivo providencia adiada 10 de marzo de 2023 con radicado 54 001 40 03 008 2022 00722 00, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, referente a interrogatorio de parte.

Frente a ello resulta del caso mencionar que la presente demanda al promoverse por el proceso ejecutivo debe ajustarse a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, al respecto en sentencia T-747 de 2013, la corte Constitucional se refirió al citado artículo en los siguientes términos:

> *De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.* ***Es clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.* ***Es expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.* ***Es exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un*

plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[1]

Con respecto al caso en concreto, se tiene que el documento que pretende ser base de ejecución, esto es, interrogatorio de parte surtido ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta[2], resulta entonces, necesario la verificación que de tal diligencia se derive, la existencia de una obligación actual, expresa y exigible, pues de lo contrario el interrogatorio no presta merito ejecutivo[3], así pues para el caso no solo basta con que propuesto el interrogatorio, acreditada su injustificada inasistencia y que el juez haya presumido por cierto los hechos susceptibles de confesión.

Del estudio del título ejecutivo se advierte que, no reviste el carácter de claro y expreso, toda vez que de **la pregunta tres** se tiene que se pactó como honorarios "la suma *de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y DOS MIL PESOS ($97.920.000)"*, empero, de la **pregunta trece** se manifiesta que "*se determinó como honorarios el DIEZ POR CIENTO (10%) más IVA, del total de las deudas y obligaciones que tenía la empresa INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S con los acreedores que hicieron parte del proceso de insolvencia",* resultando contrarias entre ellas; ahora bien, de la **pregunta dieciocho** relacionada a que los "honorarios iniciales pactados con la empresa RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S deberían reajustarse al momento de conocerse la totalidad de las obligaciones reconocidas" se tiene que la misma resulta ambigua debido que no se puede determinar cuál es monto sobre el cual debe hacerse el reajuste.

Frente a lo anterior, tiene el Despacho que no existe certeza sobre cuál fue el monto de los honorarios pactado inicialmente; si el valor sobre el que se indagó en la pregunta tres (3) o el diez por cierto (10%) al que se hace referencia en la pregunta trece (13), y que tal reajuste no resulta claro toda vez que no se conoce cuál fue el monto inicial que se pactó, en ese orden de ideas, no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, por cuanto existe duda respecto a la prestación principal, dando lugar a equívocos e interpretaciones, lo que no es dable al juez en este tipo de procesos, justamente porque el título debe ser **expreso**; característica que aquí se echa de menos como bien se consignó líneas atrás.

Así las cosas, en vista que se estudió de fondo el asunto, encontrando que la providencia de interrogatorio de parte, aportada como título ejecutivo no reúne las características de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[1] Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[2] Providencia del 10/03/2023. Radicado 54 001 40 03 008 2022 00722 00.
[3] PINEDA & LEAL (2019). El Titulo Ejecutivo Y El Proceso Ejecutivo. Editorial LEYER. Pag. 50-51.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00381-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que lo establecido en la pretensión primera literal A, en número no corresponde a lo establecido en letra en la misma, lo cual resulta contrario al numeral 4 del artículo 82 del CG Del P.

De la constancia de remisión de poder adjunto[1] se tiene que no cumple con lo establecido en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022[2], en cuanto se remitió de la dirección electrónica manuel.montenegro@bbva.com y no de la inscrita en el registro mercantil (notifica.co@bbva.com).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 99. Archivo 01-DEMANDA 2023-00381 EJECUTIVO CONTRA FREDY ROBERTO MEDINA G.pdf
[2] ARTÍCULO 5°. PODERES. […] *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*